



RESOLUCIÓN N° 034-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de marzo de 2019

VISTO:

El expediente N° 156-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2019, interpuesto por el **AA. HH. GRUPO RESIDENCIAL 03, DEL SECTOR 09 – VILLA EL SALVADOR** representado por: Jose Carlos Carrasco Mejía (en adelante "el Administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 178-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de febrero de 2019, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") desestimo el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI la cual aprobó la transferencia predial interestatal a título gratuito a favor del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, del área de 2.558.41M2, ubicado en el lote 2 de la Mz. F del asentamiento humano "Noveno Sector – Oasis de Villa", grupo residencial 3, noveno sector, en el Distrito de Villa El Salvador provincia de Lima con CUS N° 28124, (en adelante "el predio"),



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la "Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG - Recurso de apelación.

trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2015, se aprobó la transferencia de "el predio" a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que sea destinado al proyecto denominado "Proyecto Urbano Integral Oasis de Villa", otorgándole el plazo de dos (2) años, contados desde la notificación de la citada resolución, bajo sanción de reversión, para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución.

8. Que, con Resolución N° 411-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2017, se dispuso el levantamiento de la carga contenida en la Resolución antes citada, debido a que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar dentro del plazo otorgado, el Proyecto definitivo relacionado al proyecto denominado "Proyecto Urbano Integral Oasis de Villa", razón por la cual, otorgó el plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución para que se ejecute el citado proyecto, bajo sanción de reversión a favor del Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151; asimismo, se estableció la obligación del mencionado Ministerio para que en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presente el contrato de adjudicación o concesión, debidamente inscrito en la partida registral respectiva; bajo sanción de reversión de dominio del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la Transferencia Interestatal de predios del Estado", aprobada mediante la Resolución N° 067-2013/SBN del 19 de septiembre de 2013 y modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016 (en adelante "la Directiva N° 005-2013/SBN").

9. Que, en fecha 12 de diciembre de 2018 con escrito s/n (S.I. N° 44818-2018) (fojas 120-122), "el Administrado", representado por el Secretario General de la Junta Directiva, José Carlos Carrasco Mejía, formula el recurso de reconsideración contra Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2015, manifestando que la decisión contenida en la resolución, de transferir "el predio" a favor del ministerio referido para fines de vivienda los perjudica, toda vez que señalan que "el predio" era requerido por la población del sector para cumplir con la demanda educativa, como lo es la construcción de la Institución Educativa Pública (Nivel Inicial): "Mi Nueva Casita". Para tal efecto, presenta entre otros, los documentos siguientes: **1)** Resolución Subgerencial N° 273-2018-SGPC-GDIS/MVES (fojas 123); **2)** copia legalizada del Acta de Asamblea Extraordinaria del "AA.HH." del 7 de diciembre de 2018 (fojas 125-129); **3)** partida





RESOLUCIÓN N° 034-2019/SBN-DGPE

registral N° P03162050 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima donde se encuentra inscrito "el predio" (fojas 137-149); y 4) fotografías.

10. Que, así pues, dado que la resolución impugnada resolvió sobre un procedimiento administrativo en el que "el Administrado" no era parte, correspondía a la SDDI determinar si dicha persona jurídica tiene la calidad de administrado.

11. Que, en ese orden de ideas, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante el "T.U.O. de la LPAG"), prevé dos supuestos para ser considerado como administrado dentro de un procedimiento administrativo: **i)** a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, **ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

12. Que, en merito, a lo antes señalado, y de la revisión del escrito impugnatorio, la SDDI advirtió que "el administrado" se encuentra dentro del segundo supuesto, específicamente, dentro de la vulneración a su interés legítimo que podría ser afectado con lo dispuesto en la Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2015, toda vez que refieren, que "el predio" es requerido por la población del sector para cumplir con la demanda educativa, como lo es la construcción de la Institución Educativa Pública (Nivel Inicial): "Mi Nueva Casita", por tanto, se aceptó su apersonamiento al procedimiento en calidad de administrado.

13. Que, en ese contexto, la SDDI decidió atender el recurso de reconsideración presentado por "el Administrado" contra la Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI.

14. Que, en merito a lo señalado, y de conformidad a lo señalado en el artículo 217° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. La nueva prueba que presento "el administrado", es la copia de la Resolución Directoral Regional N° 02262-2014-DRELM del 2 de junio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

15. Que, del tenor del documento presentado, dicho ministerio autoriza a partir del 01 de marzo de 2014, la creación de la Institución Educativa Pública "Mi Nueva Casita" la cual funcionaría en "el predio" (fojas 135-136); de la evaluación del mismo la SDDI señala que: la Resolución Directoral Regional no obraba en el expediente al momento de emitir "la Resolución" materia de reconsideración; si bien es una nueva prueba, ello no desvirtúa los argumentos contenidos en el documento antes referido, por cuanto lo que cuestiona son actos administrativos anteriores a la emisión de la resolución materia de la reconsideración.



16. Que, con base en lo expuesto, en fecha 19 de febrero de 2019 se emitió la Resolución N° 178-2019/SBN-DGPE-SDDI (en adelante "la Resolución"), por la cual se dispuso:

(...)

Artículo 1°.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **AA.HH. GRUPO RESIDENCIAL 03 DEL SECTOR 09 – VILLA EL SALVADOR**, representado por el Secretario General de la Junta Directiva, José Carlos Carrasco Mejía, contra la Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

17. Que, en fecha 01 de marzo de 2019, mediante escrito s/n (S.I. N° 06710-2019) "el Administrado" interpone su recurso de apelación, contra "la Resolución", solicitando la nulidad de la misma, por los siguientes argumentos:

- Que, es manifiesto que existe un favorecimiento a favor del Ministerio de Vivienda y Construcción, pues los plazos que ha otorgado la SBN, han sobrepasado el tiempo otorgado para la ejecución de la obra al Ministerio de Vivienda.
- Que, dicho terreno no ha perdido su naturaleza o finalidad educativa puesto que mediante la Resolución Directoral Regional N° 002262-2014-DRELM, se aprobó la ejecución de un centro educativo, como estaba previsto desde la creación del asentamiento humano (título de propiedad a favor del estado) y dicha adjudicación al Ministerio de Vivienda, se efectuó, el año 2014, un año después de la resolución Directoral Regional N° 002262-2014-DRELM de la sesión en uso que se le otorgó al Ministerio de Vivienda.
- Que, el lote antes consignado se encontraba en posesión pacífica pública y permanente, por la institución educativa "mi nueva casita" que hasta ese momento se encontraba en forma irregular hasta la obtención de la resolución que admite y crea dicha institución en forma legal.
- Que, se procedió a un desalojo por parte del MVCS, en forma transigente, y abusiva, que no ha contemplado que la niñez tiene mayores derechos, que cualquier proyecto inmobiliario.

18. Que, con Memorando N° 616-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 20 de febrero de 2019, la SDDI remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección.

Del recurso de apelación

19. Que, "la Resolución" fue notificada el 20 de febrero de 2019, conforme cargo de recepción (folio 176) mediante Notificación N° 00345-2019 SBN-GG-UTD del 19 de febrero de 2019.

20. Que, "el Administrado" presentó su recurso de apelación el 01 de marzo del 2019 (S.I. N° 06710-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en los artículos 122° y 219° del "T.U.O de la LPAG".

De la emisión de "la Resolución"

21. Que, de los actuados se tiene, que la antigua Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones, conforme a la Directiva N° 005-2002/SBN sobre "Procedimientos Para la Afectación en Uso y Desafectación de Predios del Estado", aprobada mediante





RESOLUCIÓN N° 034-2019/SBN-DGPE

resolución N° 022-2002-/SBN, en fecha 22 de junio de 2010, realizó la inspección técnica sobre "el predio" constatándose que se encontraba desocupado y libre de edificaciones.

22. Que, en consecuencia, mediante Oficio N° 10105-2010/SBN-GO-JAR de fecha 9 de julio de 2010 se le solicitó al Ministerio de Educación que cumpla con remitir el descargo correspondiente, sobre el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso de "el predio", para lo cual, se le otorgo un plazo de 30 días calendarios.

23. Que, sin embargo, el Ministerio de Educación no formulo su descargo dentro del plazo establecido, es así, que con oficio N° 12125-2010/SBN-GO-JAR del 1 de setiembre de 2010 se le comunico al referido ministerio, que la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones declaro la extinción de la afectación en uso otorgado por título de afectación en uso, mediante Resolución N° 290-2010/SBN-GO-JAR de fecha 09 de noviembre del 2010.

24. Que, en fecha 22 de abril de 2013 mediante oficio N° 832-2013-VIVIENDA-VMVU-DNV., la Directora Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite copia fedateada del acta de la cuadragésima sesión de la comisión de coordinación creada por el Decreto Supremo N° 010-2002-MTC, en el que con fecha 19 de abril de 2013, dicha comisión identifico "el predio", a efectos de promover el acceso de la población a la propiedad privada de la vivienda; disponiendo además que la SBN ejecute las acciones necesarias que permitan la plena disposición del predio para el desarrollo de un proyecto habitacional.

25. Que, en ese sentido, y de acuerdo a la Ficha Técnica N° 0043-2013/SBN-DGPE-SDDI, efectuada la inspección técnica por personal de esta Superintendencia sobre "el predio", se constató que dicho inmueble no viene siendo utilizado para el fin al que se le ha asignado, encontrándose al momento de la inspección desocupado y sin cercar; asimismo, se ha observado que en el rango de 250 a 2000 metros alrededor del citado predio existen ocho (08) instituciones educativas estatales de nivel inicial, primario y secundario que estarían cubriendo la demanda educativa de la localidad, por lo que se concluye que el predio ha perdido la condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público.

26. Que, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, se procedió aprobar la desafectación del predio de su condición de dominio público a predio de dominio privado del Estado, mediante Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 07 de mayo del 2013.

27. Que, con Resolución N° 299-2015/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de abril de 2015, se aprobó la transferencia predial interestatal a título gratuito de "el predio", a favor del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, asimismo se le otorgo el plazo de dos años a fin de que desarrolle el proyecto respectivo, bajo sanción de reversión.



28. Que, en tal contexto, no se advierte vicio o interpretación errónea de la norma, al momento de haber emitido “la Resolución”, ya que dicho acto administrativo se encuentra conforme a la normativa vigente.

De los argumentos de “el Administrado”

29. Que, en el caso en concreto, “el Administrado” presenta como nueva prueba, la Resolución Directoral Regional N° 02262-2014-DRELM del 2 de junio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, mediante la cual se autoriza a partir del 01 de marzo de 2014, la creación de la Institución Educativa Pública “Mi Nueva Casita” la cual funcionaría en “el predio” (fojas 135-136), asimismo señala que la adjudicación al Ministerio de Vivienda se efectuó en el año 2014, un año después de la Resolución Directoral Regional N° 002262-2014-DRELM.

30. Que, al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 02262-2014-DRELM, fue emitida el 2 de junio de 2014; es decir, luego de casi cuatro años de haberse extinguido la afectación en uso de “el predio” a favor del Estado por incumplimiento del Ministerio de Educación, mediante la Resolución N° 290-2010/SBN-GO-JAR del 9 de noviembre de 2010, y luego de un año de aprobada la desafectación de su condición de dominio público, mediante la Resolución N° 028-2013/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2013.

31. Que, de lo señalado se infiere que la encargada de haber realizado los descargos respectivos y haberse apersonado (de ser el caso) a los distintos procedimientos que se realizaron sobre “el predio” es el Ministerio de Educación, ya que dicho Ministerio forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) y que como parte del mencionado sistema, está obligado a procurar una adecuada gestión y conservación de los bienes estatales, encontrándose obligada a efectuar el saneamiento físico – legal de dichos bienes, de acuerdo a las potestades que por ley les han sido conferidas para su administración y tutela.

32. Que, asimismo, todas las resoluciones emitidas sobre “el predio” han sido debidamente inscritas en los asientos 00005 y 00006 de la Partida Registral N° P03162050 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. Por lo que, siendo público el Registro, se debe tener en cuenta la presunción regulada en el artículo 2012° del Código Civil Peruano², en consecuencia, no se puede admitir desconocimiento de las referidas resoluciones, por parte del Ministerio de Educación, ni de “el Administrado”.

33. Que, por otro parte, “el administrado” señala que se ha otorgado plazos amplios al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y que por ello se evidenciaría un favorecimiento por parte de esta Superintendencia con respecto al Ministerio antes citado; al respecto se tiene que mediante la Resolución N° 411-2017/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2017, se dispuso el levantamiento de la carga contenida en “la Resolución”, debido a que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento cumplió con presentar dentro del plazo otorgado, el Proyecto definitivo relacionado al “Proyecto Urbano Integral Oasis de Villa”, razón por la cual, se otorgó el plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución para que se ejecute el citado proyecto, bajo sanción de reversión a favor del Estado en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° de “el Reglamento”.

34. Que, también, se estableció la obligación del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para que en el plazo máximo de dos años contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presente el contrato de adjudicación o

² Artículo 2012° - Principio de publicidad.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



RESOLUCIÓN N° 034-2019/SBN-DGPE

concesión, debidamente inscrito en la partida registral respectiva; bajo sanción de reversión de dominio del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.5 de la "Directiva N° 005-2013/SBN", por lo que no se advierte plazos extraordinarios que no hayan sido señalados en la norma.

35. Que, en tal contexto, es menester informar a "el Administrado" que los bienes de dominio del Estado³ no pertenecen al estatuto de la propiedad civil, sino que se rigen, en primer orden, por las normas administrativas que atiendan a su naturaleza singular; en segundo orden, por el régimen básico de los bienes estatales; y, finalmente, de manera subsidiaria, por las normas del régimen de la propiedad civil. Por lo que, se debe entender que el Estado no ostenta ninguna situación jurídica de propietario civil, sino ejerce su calidad de propietario sobre sus predios en la administración y funciones que cumplen los mismos (bienes) en beneficio de la Nación y por mandato expreso de ley.

36. Que, con base en lo expuesto, la apelación tiene como fin, conforme a lo señalado en "TUO de la LPAG" en su artículo 218°: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)".

37. Que, asimismo la doctrina nacional, señala que el recurso de apelación: "(...) *busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de **puro derecho***" (subrayado y negrita nuestro)⁴. Es decir, esta Dirección debe pronunciarse sobre cuestiones que tengan una interpretación distinta con respecto a las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, o de la aplicación incorrecta de las normas y reglamentos con las que cuenta y legitima sus decisiones esta Superintendencia.

38. Que, siendo ello así, se advierte que de los documentos y los argumentos presentados por "el administrado" en su recurso impugnativo, no desvirtúan lo señalado en "la Resolución", ya que del desarrollo del recurso de apelación existe una argumentación aparente, por lo que no existe asidero legal para manifestarse sobre lo requerido.

39. Que, en vista de lo señalado, se infiere que todo pronunciamiento de esta Superintendencia debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁵, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la

³ Artículo 3.- Bienes estatales.- Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General*, 12va Edición, Tomo II, Página 187.

⁵ 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:



legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento; ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶

40. Que, finalmente, de las actuaciones de la SDDI, estas se encuentran fundadas en base a los informes y fichas técnicas debidamente emitidas en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que "la Resolución" se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada por cuanto la doctrina admite que: *"Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...)"*⁷.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **AA. HH. GRUPO RESIDENCIAL 03, DEL SECTOR 09 – VILLA EL SALVADOR** representado por: Jose Carlos Carrasco Mejía, contra la Resolución N° 178-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendez
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

⁷ FERRER, Jordi. "Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales". Isonomia. 2011 abril N° 34.